

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1213.

POLICIA RURAL.

Seccion de Fomento.—Incendios.

D. Bernardo Lozano, Gobernador civil de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: que en vista del resultado ventajoso que han producido las medidas adoptadas en años anteriores para evitar los incendios en los montes, he creído conveniente recordarlas, con las variaciones que han debido introducirse, á los Ayuntamientos para su mas exacto cumplimiento en el presente.

Artículo 1.º La Guardia rural, Guardia civil y demás funcionarios, así públicos como particulares, encargados de la custodia de los campos y montes, redoblarán su vigilancia en la próxima estación de verano para precaver las funestas consecuencias á que por desgracia dan lugar los incendios en esta época del año.

Art. 2.º Desde el día 20 del actual hasta el 15 de Setiembre, se prohíbe el uso de toda clase de fósforos en el campo.

Art. 3.º Los aperadores, capataces, manijeros de siega, mayoriales ó de cualquiera otra ocupacion del campo, serán responsables si los trabajadores contravinieren á lo anteriormente dispuesto.

Art. 4.º Queda prohibida desde el 20 del corriente al 15 de agosto próximo la quema de rastros,

barbechos ó pastos, aun en las propiedades de dominio particular.

Los contraventores á esta disposicion pagarán una multa de 30 escudos.

Art. 5.º En los montes altos y bajos se prohíbe igualmente toda quema desde el 20 del que rige hasta el 15 de Agosto, aunque sea con el objeto de consumir los despojos de las rezas, y fuera de este tiempo no podrán ejecutarse sin llenar los requisitos determinados en las instrucciones que sobre el particular se darán á continuacion.

Art. 6.º Los moradores en casillas de campo ó cortijos, majadas y cabañas de cualquiera clase, no podrán encender candela por ningun motivo al aire libre; y el hecho solo de encontrarse cenizas ó restos de fuego reciente desde el 20 del actual al 15 de Setiembre, fuera de paredes, cerca de piedra ó tierra, será castigado con la multa de dos á diez escudos, aunque no haya originado incendio.

Los transeúntes que pernoctaren en el campo, ó los que por cualquier concepto tuviesen necesidad de preparar comidas en él, quedan sujetos á la misma prohibicion.

Art. 7.º No se permitirá cazar con armas de fuego, á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 8.º Los Alcaldes y Ayuntamientos, de acuerdo, establecerán rondas que dia y noche alternando, recorran y vigilen sus respectivos términos, y tendrán estas la mas estrecha obligacion de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego sino alcanzasen sus esfuerzos á extinguirlo y contenerlo.

Art. 9.º Los dueños de predios rurales harán entender á los aperadores, capataces, caseros y demás encargados en ellos que tienen un

deber inescusable de prestar auxilio á los dependientes de la autoridad y empleados del ramo de montes en el momento mismo de advertirse el fuego en cualquier punto, acudiendo á él con cuanta gente tenga disponible. El que dejare de hacerlo incurrirá en la multa de seis á ocho escudos, ó sufrirá una retencion que no pasará de cuatro dias.

Art. 10.º Tan pronto como los Guardias rurales ó civiles y demás personas encargadas de vigilar los incendios se aperciban de alguno, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la autoridad, sin perjuicio de adoptar en el acto las medidas y precauciones convenientes para cortarlo ó impedir su propagacion. Del mismo modo cualquier persona que notare un incendio está en el deber de avisarlo á la Guardia rural ó civil, funcionario ó autoridad mas próxima.

Art. 11.º Tan luego como la autoridad reciba el aviso, hará que se anuncie el fuego por las campanas y acudirá con el mayor número posible de vecinos y con el Secretario de Ayuntamiento al punto incendiado para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna sumaria de averiguacion, dando de todo ello conocimiento á este Gobierno, Juzgado de primera instancia del partido é ingeniero Jefe del ramo con la posible prontitud. Las personas que requeridas por la autoridad ó por cualquier otro funcionario se negaren á prestar auxilio incurrirán en las mismas penas señaladas en el art. 9.º

Art. 12.º Se llevará á efecto sin consideracion alguna cuanto se dispone en la Real orden de 20 de Enero de 1847, inserta en el Boletín oficial de esta provincia del mismo año, núm. 25, cuidando muy especialmente los Sres. Alcaldes de que

se cumplan los acotamientos por seis años de los terrenos incendiados que designa la misma.

Art. 13.º Los Sres. Alcaldes, acto continuo de recibir este bando, lo harán fijar en los sitios mas concurridos y publicarlo á pregon por dos dias de fiesta consecutivos, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 14.º Los infractores incurrirán además en las penas que determinan las leyes.

Por último, me prometo que los Ayuntamientos, Guardia rural y civil, empleados de montes y todos aquellos á quienes toca hacer cumplir este bando, lo llevarán á debido efecto evitándose el disgusto de tener que castigar la falta de su cumplimiento en todo ó en parte.

Córdoba 18 de Junio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Instrucciones para llevar á efecto el bando anterior dado en esta fecha.

Art. 1.º Los Ayuntamientos que apesar de la vigilancia encargada á la Guardia rural, deseen para mayor seguridad acordar la creacion de los guardas temporeros que juzguen necesarios en cada localidad y levantándose acta en que se haga constar las razones en que se funda la afirmativa ó negativa, se procederá en el primer caso al nombramiento de los que sean necesarios y se someterá á la aprobacion de mi autoridad.

Art. 2.º Estos guardas principiarán á ejercer en 1.º de Julio y cesarán en 1.º de Setiembre, quedando desde dicha fecha bajo las inmediatas órdenes de los señores Alcaldes y del señor Ingeniero Jefe de este distrito forestal en lo que se re-

fiera á los montes públicos, y combinando siempre su servicio con el que está encomendado á la Guardia rural.

Art. 3.º En los pueblos en donde no se creyere necesaria la creación de los guardas temporeros, establecerán los señores Alcaldes un turno entre los vecinos, y nombrarán diariamente las parejas que crean necesarias para la ronda de vigilancia de incendios. Estas rondas quedarán también á las órdenes de los mencionados señores Alcaldes y del señor Ingeniero Jefe de montes para en el caso de ocurrir un siniestro en los montes públicos.

Art. 4.º Los señores Alcaldes, de acuerdo con los Jefes de puesto de la Guardia rural ó civil, distribuirán, bien los guardas temporeros ó las parejas de vigilancia de la manera mas conveniente, á fin de que auxiliando á las de las antedichas Guardias rural ó civil, custodien con el mayor esmero, así de día como de noche, todos los montes públicos, con el objeto de que si desgraciadamente ocurriese algun incendio, llegue á conocimiento de la autoridad local á la mayor brevedad.

Art. 5.º Tanto los guardas de ambos institutos como los guardas temporeros que se nombren, vigilarán especialmente los sitios en donde se encuentren cada día los robados que haya dentro de sus demarcaciones, y si hubiese cazadores, como la debida autorización, deben enterarse si los tácos son ó no de los prevenidos en el art. 6.º del bando.

Art. 6.º En cada pueblo de los que en cuyo distrito exista monte, quedará establecido para desde el 1.º de Julio un depósito de útiles propios para cortar los incendios, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, fijando además uno en Hinojosa en el sitio de los Molinos de Guadamatilla, otro en Pozoblanco en el Santuario de Ntra. Sra. de Lima, otro en Montoro en la casa del Guarda del Rey, otro en Hornachuelos en la choza del guarda de la cehesa de Santa María, otro en Posadas en la hacienda de la Plata, otro en Villaviciosa en la Hacienda de Algarabajas.

Art. 7.º Los señores Alcaldes designarán en cada pueblo las personas que han de dirigir los trabajos para sofocar los incendios cuando no se encuentren en el empleado del ramo de montes.

Dichas autoridades procurarán que las personas que elijan para este servicio sean en lo posible las mas idóneas, dando parte al señor Ingeniero Jefe de dicho ramo en esta provincia de las en quien recaiga el nombramiento.

Art. 8.º Cuantas personas concurran á practicar dichas operaciones, estarán subordinadas al encar-

gado de dirigirlos y cumplirán exactamente las órdenes que les diere.

Art. 9.º En las operaciones necesarias para apagar los incendios se procederá con el mayor orden y concierto posible, de modo que cada uno desempeñe su cometido sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan al mismo fin.

Art. 10.º Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislandolo en determinados espacios por medio de rayas ó corta-fuegos.

Tanto para esto como para su completa extincion, se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos, segun la extension del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 11.º Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve ó para apagarlo si renace en cualquier punto.

Art. 12.º El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuago, los medios empleados para extinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo, remitiendo esta relacion á mi autoridad y al señor Ingeniero Jefe de montes de la provincia por conducto de los señores Alcaldes, á quienes encargo muy especialmente el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 13.º Los peritos Agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego, cuando las distancias á que se encontraren de ellos les permita verificarlo, haciendo constar el sitio en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse aquel, así como el día y hora en que lo supieron y se presentaron en el lugar del siniestro.

En el caso de no presentarse manifestarán la causa que lo haya impedido.

Cuando el Sr. Ingeniero Jefe de montes se presente en un punto incendiado, se encargará de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 14.º Siempre que ocurra un fuego en los montes, el Sr. Alcalde respectivo practicará las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehenderá al culpable, si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 15.º A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados á apagar el fuego, se les privará de él por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

Art. 16.º Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con la mayor exactitud en todas sus partes.

Art. 17.º Los peritos Agrónomos con los datos que reunan y les suministre la oficina de montes, darán un parte semanal al Sr. Ingeniero Jefe del ramo, de todos los incendios ocurridos en sus respectivas demarcaciones, haciendo constar:

1.º La cabida de los montes incendiados.

2.º Cual pudo ser el origen ó la causa que lo produjo.

3.º A qué hora principió y se extinguió y qué medidas se adoptaron para apagarlo.

4.º El número, clase y valor de los árboles ó productos consumidos y el de los que puedan aprovecharse, con la correspondiente tasacion de los daños y perjuicios ocasionados al monte.

5.º Y último. El comportamiento de las personas que hayan concurrido á apagar el incendio, expresando así los que se hayan distinguido por sus buenos servicios, como los que no se hubieren presentado teniendo obligacion de hacerlo.

Art. 18.º Dichas partes, con las ampliaciones que sean necesarias, los transmitirá á mi autoridad el Sr. Ingeniero Jefe del ramo, proponiéndome cuando se refiera á montes públicos, los medios para aprovechar los productos atacados por el fuego que puedan utilizarse, y para la repoblacion del terreno incendiado.

Art. 19.º Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo de montes, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan estrictamente todas las disposiciones de policia forestal, dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente lo prevenido en el artículo 149 de las ordenanzas y lo que se dispone en el bando de esta fecha.

Córdoba 18 de Julio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

Instrucciones para llevar á efecto la quema de rozas de que trata el artículo 4.º del Bando de esta fecha.

Primera. La quema de las rozas, tanto en terrenos de propiedad particular como en los montes de los pueblos dedicados al cultivo, no podrá hacerse sin previa la correspondiente licencia por escrito del dueño de la finca ó del Ingeniero Jefe del ramo, respecto á los montes públicos y haber llenado los demás requisitos que se previenen. En la inteligencia de que las segundas, ó sean las de los montes públicos solo se consentirán en el caso de que hubiesen sido concedidas por el plan de aprovechamiento del corriente año forestal.

Segunda. El terreno rozado no podrá quemarse sin la precisa calidad de estar circumbalado de una raya ó corta fuego de 20 metros de latitud si confina con monte bajo, de 30 si su lindero tiene arbolado. Esta raya ha de estar ejecutada para el día 15 de Julio próximo, y se ha de arar, cabar y barrer. Con estas precauciones, y no de otra manera, se prenderá fuego á las rozas despues de puesto el sol y con la indispensable condicion de que se han de reunir para esta operacion ocho personas cuando menos.

Tercera. Desde el día 10 al 20 de Julio se practicará un escrupuloso reconocimiento por los peritos Agrónomos, auxiliados de la Guardia rural, de todas aquellas rozas que se hallen en los montes públicos, para asegurarse si están ó no las rayas como se ha prevenido, y los defectos que notaren los harán enmendar inmediatamente á costa de los que no hubiesen cumplido con lo ordenado; en el bien entendido, que para el día 21 de Julio ha de quedar todo en tal disposicion que no efrezca peligro.

Respecto á los terrenos de propiedad particular, se hará dicho reconocimiento por un individuo del Ayuntamiento, auxiliado asimismo de la Guardia rural. Desde el día 26 al 30 de Julio, los Sres. Alcaldes y peritos Agrónomos darán parte al señor Ingeniero Jefe del ramo, de quedar practicado el reconocimiento, manifestando los defectos que hayan corregido y remitiendo una relacion detallada de las rozas de sus respectivas comarcas, en que conste el nombre del dueño ó rozero, sabida aproximada, sitio donde se halla, distrito municipal á que pertenece y procedencia del suelo.

Cuarta. Las rozas que el día 21 de Julio carezcan de la raya ó corta fuegos antes mencionados, no podrán quemarse en el presente año y las que se quemen antes del 15 de Agosto y sin los requisitos marcados, les será impuesta á sus dueños la multa de 20 escudos por fanega de tierra, abonando además los daños y perjuicios que se ocasionaren.

Quinta. Para llevar á efecto todo lo expresado, los Sres. Alcaldes remitirán para el 6 de Julio al señor Ingeniero Jefe de montes de esta provincia una relacion en forma de estado, de las rozas hechas en su término jurisdiccional, expresando el nombre del rozero, cabida aproximada, sitio donde se halla y pertenencia del suelo.

Sexta. El referido Sr. Ingeniero reunirá estas noticias y las remitirá á los peritos Agrónomos para que puedan girar la visita de reconocimiento que antes se previene.

Séptima. El citado Sr. Ingeniero me dará parte el 2 de Agosto de quedar cumplidas las anteriores disposiciones sobre rozas, remitiendo á este Gobierno una relacion general de las de la provincia. Los Sres. Alcaldes cuidarán de dar á este é instrucciones la debida publicidad, fijando uno y otras en los sitios de costumbre y haciéndose así constar á mi autoridad.

Córdoba 18 de Junio de 1868.—
El Gobernador, Bernardo Lozano.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE CÓRDOBA.

Núm. 1208.

Año económico de 1867 á 1868.

ESTADO que demuestra los pagos que por la Depositaria se han ejecutado en el mes de Mayo último, el que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 46 de la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Fechas de los pagos.	Capítulos.	Artículos.	Secciones.	Descripción.	Escudos.
Mayo 9.	4.º	Unico.	2.ª	Satisfecho á los Arquitectos, por dietas devengadas en los meses de Febrero y Marzo.	36 000
Idem 13.	1.º	6.º	1.ª	Por los haberes del mes de Mayo de la Guardia rural.	15138 745
Idem id.	1.º	6.º	1.ª	Al contratista por las 600 carteras para id.	1496 400
Idem 18.	8.º	Unico.	1.ª	A D. José de la Cruz y Luque, por efectos sacados de su establecimiento para las oficinas de este Gobierno y despacho del Sr. Gobernador.	161 753
Idem id.	2.º	2.º	2.ª	Al contratista de la carretera de Fernan-Núñez por obra verificada en Abril.	8846 626
Idem 19.	1.º	6.º	1.ª	Al Comandante de la Guardia rural, por piensos para caballos en Abril último.	325 838
Idem id.	2.º	2.º	2.ª	Al Contratista de la carretera de Villafranca, por obras en Abril.	3132 142
Idem 20.	8.º	Unico	1.ª	A la fonda de Rizzi, por la comida á los que acompañaban al cadáver del Duque de Valencia.	75 400
Idem 22.	4.º	Unico	2.ª	Al Inspector de instrucción primaria, para gastos de oficina de todo el año económico.	14 900
Idem 26.	1.º	6.º	1.ª	A los Sres. Puzzi, hermanos, por los gastos ocurridos en la jura y bendición de la bandera de la Guardia rural.	115 500
Idem 30.	1.º	1.º	1.ª	A los señores Consejeros por sus haberes de este mes.	500 000
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	A los empleados de la Diputación y Consejo, por id.	452 498
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	A los empleados de la Sección de cuentas, por sus haberes de este mes.	308 331
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	Al Secretario del Consejo por el material de idem.	216 633
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	Al Contador de fondos provinciales, por el material de idem.	66 666
Idem id.	1.º	1.º	1.ª	Al Secretario de este Gobierno, por el material de la Sección de cuentas.	33 333
Idem id.	1.º	2.º	1.ª	Al Archivero y Depositario, por sus haberes de este mes.	158 333
Idem id.	1.º	3.º	1.ª	A los empleados de la Junta de Agricultura, id.	75 000
Idem id.	1.º	4.º	1.ª	Al Sr. Jefe de Fomento, por el material de id.	25 000
Idem id.	1.º	5.º	1.ª	A los empleados de Arquitectura, por sus haberes de este mes.	541 664
Idem id.	1.º	6.º	1.ª	A los empleados de Montes, por id. id.	100 000
Idem id.	5.º	1.º	1.ª	Al Secretario de la Junta de instrucción pública, por id.	66 666
Idem id.	5.º	1.º	1.ª	Al Sr. Jefe de Fomento, por el material de id.	12 500
Idem id.	5.º	2.º	1.ª	Al Director del Instituto, por cuenta del déficit de id.	511 000
Idem id.	5.º	3.º	1.ª	Al de la Escuela Normal de Maestros, por id.	388 000
Idem id.	5.º	3.º	1.ª	Al de Maestras.	177 000
Idem id.	5.º	4.º	1.ª	Al Inspector de Instrucción primaria, por su haber de este mes.	75 000
Idem id.	5.º	5.º	1.ª	Al habilitado de la escuela de Bellas Artes, por cuenta del déficit de este mes.	340 000
Idem id.	5.º	6.º	1.ª	Al conserje de la Biblioteca, por su haber de este mes.	25 000
Idem id.	5.º	7.º	1.ª	A los empleados del Museo, por sus haberes de este mes.	71 966
Idem id.	4.º	Unico	2.ª	Al Conserje de la Diputación por su haber de este mes.	25 000
Idem id.	4.º	Id.	2.ª	A los Arquitectos provinciales por el material de oficina en el presente mes.	75 000
Idem id.	4.º	Id.	2.ª	A los pensionados Vaquero, viuda de Escamilla, Torres Pardo, Muñoz Contreras, Giménez, Molina, Llorente y Muñoz Molina, por sus haberes de este mes y el último desde 1.º de Julio á fin del presente mes.	650 832
Idem id.	8.º	Id.	1.ª	A los auxiliares del Archivo y Biblioteca y ordenanza de Fomento, por sus haberes de este mes.	87 499
Idem id.	1.º	3.º	1.ª	Al Museo Arqueológico, por los gastos ocurridos en dicho Museo.	187 282
Idem id.	1.º	id.	1.ª	Al Depositario de la Junta provincial de Beneficencia, por cuenta del déficit para pago de las obligaciones de los establecimientos en este mes.	4856 000

TOTAL. 39369 207

Córdoba 15 de Junio de 1868. — V.º B.º — El Gobernador, Bernardo Lozano. — El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, José María Montoro.

Debiendo ser trasladados en primero de Julio próximo al Instituto Manicomio de S. Baudilio del Llobregat, provincia de Barcelona, los acogidos dementes en el hospital de agudos de esta capital, según lo acordado por la Junta de Beneficencia, Diputación provincial con aprobación de este Gobierno, he acordado publicarlo en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 18 de Junio de 1868.—
El Gobernador, **Bernardo Lozano**.

JUZGADOS.

Núm. 1210.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Antonio Barragan Zapata, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido, etc.

Hago saber: que en las diligencias que penden en este mi Juzgado y por ante el actuario, en cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa criminal que de oficio se continuó en el mismo por robo, contra José de Leiva Villalonga (o José de Leiva Villalonga), con el fin de hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le afectan por dicha causa, he mandado por auto de este día se saquen a pública subasta las fincas embargadas al referido, las cuales se detallan en el valor fijado por peritos en la forma siguiente:

Una suerte de tierra de erial, como de media aranzada poco mas ó menos, sin plantación, en el partido de Cobatillos, término de Benamejil, linda a Oriente don Juan de Lara y Lara, al Mediodía Juan Manuel Granados, á Poniente don Miguel de Lara Nuñez y á N. con el arroyo de los Cobatillos en la cantidad para su venta de veinticinco escudos. 25

Otra suerte de tierra compuesta de 9 celemines aproximadamente, en cuya cabida vegetan veintiocho pies de olivo, al sitio partido de Villaverde, de dicho término, linda a Oriente Felipe Navarro, al Mediodía Juan de Leiva Leiva, al Poniente don Antonio Crespo Lara y al Norte doña Rafaela Cordón, valorada en ciento noventa y seis escudos milésimas 101 600

Y por último, otra suerte de tierra calma, compuesta de unos seis celemines al partido de Salmeron, de citado término, linda a Oriente Antonio García (o Antonio García), al Mediodía Blas Gisbert y al Poniente don Francisco de Leiva Leiva y á N. José de Leiva Borrego, valorada en setenta y cinco escudos. 75

El remate de las detalladas fincas, tendrá lugar de once a doce de la mañana del día seis de Julio próximo en la Sala audiencia de este Juzgado y en el de Rute simultáneamente, reservándose este dicho Juzgado la aprobación de los mismos.

Se anuncia por el presente para que las personas que gusten interesarse concurren en el día y hora señalado á cualquiera de relacionados Juzgados.

Dado en la villa de Aguilar y Junio quince de mil ochocientos sesenta y ocho. — Antonio Barragan. — El actuario, Francisco María Urbano y Reyes, Secretario.

FERRO-CARRILES DE CÓRDOBA A MÁLAGA Y DE CÓRDOBA A SEVILLA.

TARIFA especial combinada M. S. núm. 1 para transporte de toda clase de mercancías en pequeña velocidad.

Estaciones de salida y de llegada	Designacion de las mercancías	Distancias, kilómetros métricos.			Reparticion y precio total.		
		Línea de Málaga a Sevilla	Línea de Sevilla a Málaga	Total	Línea de Málaga a Sevilla	Línea de Sevilla a Málaga	Total
	Cáñamo, Lino y demás artículos que en el volumen de un metro cúbico no pesen 125 kilogramos.	193	131	324	77,20	52,40	129,60
Málaga a Sevilla	Vinos.	193	131	324	57,90	39,30	97,20
Sevilla a Málaga	Colonias.	193	131	324	48,25	32,75	81, »
vice-versa.	Cereales, Harinas, Tabaco, Losetas de mármol, Loza basta, Hierro y Plomo.	193	131	324	38,60	26,20	64,80
	Mercancías de toda especie, no expresadas.	193	131	324	61,76	41,92	103,68
Campanillas a Sevilla	Uvas y pasas.	193	131	324	61,76	41,92	103,68
Córdoba a Sevilla	Losetas de mármol.	193	131	324	38,60	26,20	64,80

CONDICIONES.

1. Las expresadas Compañías no responden de las mermas naturales cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni pueden atribuirse á dolo ó incuria.
2. Las citadas Compañías se reservan el derecho de aumentar, si necesario fuere, de cinco días mas el plazo de transporte ordinario en todo el trayecto.
3. Los transportes que se efectúen con la aplicación de esta tarifa, quedan sometidos á todas las condiciones de las tarifas generales que no se modifican por la presente.

Aprobada por Real orden de 13 de Mayo de 1868. — El Inspector Administrativo y mercantil, José de la Peña.

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES

DE Madrid a Zaragoza y Alicante.

Servicio de Material y Traccion.

Debiendo esta Compañía proceder al acopio de 3.000 kilogramos de aceite de oliva, recibirá proposiciones hasta el 27 del actual de los que gusten tomar parte en dichos suministros, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas del Jefe de la Division de almacenes del Servicio de Material y Traccion, Estacion de Atocha, y en sus principales estaciones de la línea de Andalucía.

Las proposiciones deben ser enviadas en pliego cerrado al señor Director de la Explotación, poniendo en un segundo sobre la- crado, en letra gruesa, «proposición para la subasta que ha de celebrarse el día 30 de Junio, según anuncio del Servicio de Material y Traccion»

ANUNCIO.

Desde S. Juan del corriente año, se arriendan:
La casa núm. 13, calle de la Candelaria.
Otra núm. 6, Plazuela de las Bulas.
Otra núm. 176, calle de San Fernando.
Otra núm. 14, calle del Padre Roelas, y
Otra núm. 34, calleja de Pie-

drahita, junto á las Siete Re vueltas.

En la de los Moros, núm. 13, daran razon.

MANUAL

de la

CONTRIBUCION TERRITORIAL

ESTADÍSTICA

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última á los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquie- ran.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

ANUNCIO.

Se arrienda el cortijo de Nublos, situado en el término de la villa de Hornachuelos, compuesto por mayor de 774 fanegas y 9 celemines de tierra, y su tercio para la labor de 250. Tiene magníficos aguadéros en el pilar de la casería, y en el rio Bembezar y arroyo de Guadalquivir, sus linderos. El contrato principiara en 1.º de Enero próximo.

Se arrienda igualmente, desde el próximo día de S. Miguel, la dehesa conocida por la Isla ó Soto del Rey, compuesta de 212 fanegas de tierra, situada en la ribera izquierda del Guadalquivir, término de Fuente Palmera, y media legua distante de Posadas.

Las rentas asignadas á estas buenas fincas, y las condiciones para su arrendamiento, están de manifiesto en casa de su administrador, que vive en Córdoba, calle de Valladolid número 11, el que oye proposiciones.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañeta de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía núm 6.